

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba

á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de León, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al

Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramón, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las suastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que

excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de León de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramón hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificario, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscribir competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Agosto 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 187 para la mina de lignito denominada «Concha», sita en término de Mequenza, demarcada con 33 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Vicente Sanjuán y Burgelá, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado del citado decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 37 de la ley de Minas.

Zaragoza 30 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Terminado en este día el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubieran hecho efectivas durante el expresado período, pueden verificarlo sin recargo alguno en el segundo, ó sea dentro de los 10 días primeros del inmediato mes de Septiembre, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la Recaudación, situadas en la calle de D. Jaim I, número 54.

Los que dejaren transcurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 correspondiente al primer grado de apremio que hará efectivo la Agencia ejecutiva, como igualmente previene la citada Instrucción.

Zaragoza 31 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, tendrá lugar en los pueblos que se citan en los días del mes de Septiembre siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>2.ª zona de La Almunia.</i>	
Botorrita.	1 y 2.
Figueruelas.	4 y 5.
Cabañas.	4 y 5.

Zaragoza 29 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de contribuciones del primer trimestre del corriente año de territorial é industrial, se verificará en el primero y segundo período en los pueblos que á continuación se expresan, en los días del mes de Agosto y Septiembre próximo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Mezalocha.	31 y 1.º
Alfamén.	2 y 3.
La Almunia.	2 al 10.

Zaragoza 29 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.

Constituido este Tribunal conforme al acuerdo de la Diputación de 29 de Abril último, ha dispuesto señalar la hora de las nueve de la mañana del día 12 del próximo mes de Septiembre para practicar los ejercicios de oposición en uno de los salones del Palacio provincial. Los ejercicios consistirán en lectura, escritura, resolución de problemas aritméticos y redacción de un estado.

Y se hace saber á los aspirantes admitidos D. José Alfonso Mendoza, D. Ramón Poblador Cerezuela, D. Jorge Ulló y Arracó, D. Felipe Jimeno Gonzalo, D. Blas Gargallo Lobera, D. Vicente Aineto Latorre y D. Antonio Trinchán Martínez, á fin de que se sirvan concurrir al expresado acto en aquellos día y hora.

Zaragoza 29 de Agosto de 1890.—El Presidente, Pedro J. Soler.—P. A. del Tribunal, el Secretario, Tomás Enciso.

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA.

Primera zona.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Ostariz y D. Victoriano Oroz, vecinos de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan dichos interesados, sus herederos ó causa-habientes en esta Agencia ejecutiva, situada en la planta baja de la Delegación de Hacienda, al objeto de notificarles una providencia de apremio recaída contra los mismos por adeudar á la Hacienda pública diferentes plazos como compradores de Bienes Nacionales; teniendo entendido que de no hacerlo así se continuarán los procedimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 26 de Agosto de 1890.—El Agente ejecutivo, P. O., Hipólito Gutiez.

SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose reunido suficiente número de comisionados en representación de los Ayuntamientos de este partido el día 3 del actual para la discusión y aprobación del presupuesto y reparto de gastos carcelarios del actual año económico, así como también para el examen y censura de la cuenta del fondo de presos pobres, correspondiente al año económico finado, se convoca nuevamente á aquéllos para el día 7 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, con el expresado objeto; advirtiendo que si no dan cumplimiento á esta segunda convocatoria, se mandará relación de los Municipios morosos al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para que de conformidad con su circular fecha 11 de este mes, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 38, correspondiente al miércoles 13 del mismo, pueda imponerles

el máximo de la multa con que se hallan conminados si dejan de comparecer.

Pina de Ebro 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir reclamaciones.

Rodén 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Val.

No habiendo producido efecto las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumo, se anuncia una tercera para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya subasta tendrá lugar el día 8 del próximo Septiembre, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grisel 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Benito Olares.—El Secretario, Bernabé Franco.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Serrano Guiries, vecino de Aniñón, en el expediente de juicio declarativo de menor cuantía en el que ha litigado como pobre, seguido en este Juzgado contra el mismo, á instancia de Antonio Gonzalo Ruiz, para pago de las costas en que ha sido condenado el primero, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al mismo, siguientes:

Una heredad, de tierra blanca, en el término de Aniñón y partida la Cervera, de una cuarta; lindante al S. con Gregorio Lezcano, y al M., P. y N. con barranco: tasada en 15 pesetas.

Otra en dicho término, partida de la Cuesta de la Cabra, de una cuarta; lindante al S. con Crispín Ibáñez, al M. con barranco, al P. con Vicente Carrascón y al N. con barranco: tasada en 15 pesetas.

Otra pieza en el propio término y partida de las murallas; lindante al S. con José Marín, y al M., P. y N. con montes blancos: tasada en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 22 del próximo Septiembre, y hora de las once de su mañana, y en el municipal de Aniñón; no se admitirá postura que no cubra

las dos terceras partes de su tasación, y los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio de dichos bienes.

Dado en Ateca á 28 de Agosto de 1890.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Fermín Clemente Juan, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de los Navarros:

1.^a Un campo, secano, en la partida del Cepero, de siete yuntas, ó sean dos hectáreas, 66 áreas y 98 centiáreas; lindante al N. con vía pública, al S. con Tomás Lucia, al E. con Andrés Prat y al O. con Catalina Bello: tasado en 160 pesetas.

2.^a Otro en Nabajo la Zarza, de tres yuntas, ó sean una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; lindante al N. con Narciso Segura, al S. con corredo del Silo, al E. con Pascual Franco y al O. con Cipriano Pina: tasado en 100 pesetas.

3.^a Otro en Balsa Nueva, de seis yuntas, ó sean dos hectáreas, 28 áreas y 84 centiáreas; lindante al N. con Blas Briz, al S. con Telesforo Mayoral, al E. con vía pública y al O. con Josefa Pamias: tasado en 160 pesetas.

4.^a Otro en Val de la Oliva, de cuatro yuntas, ó sean una hectárea, 52 áreas y 56 centiáreas; lindante al N. con Félix Lázaro, al S. con Matías Lázaro, al E. con Pascual Peña y al O. con Mariano Yañoras: tasado en 80 pesetas.

5.^a Otro en la Cañada, de una yunta, ó sean 38 áreas y 14 centiáreas; lindante al N. con río, al S. con Pio Sanz, al E. con el mismo y al O. con Blas Briz: tasado en 20 pesetas.

6.^a Y otro en la Talaya, de yunta y media, ó sean 57 áreas y 21 centiáreas; lindante al N. con Pio Sanz, al S. con Dámaso Borge, al E. con el mismo y al O. con Mariano Valencia: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Septiembre próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que el procesado no posee título de propiedad alguno de dichas fincas.

Dado en Belchite á 27 de Agosto de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.